



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-001-2023-00345-00
<b>DEMANDANTE:</b>	LAUDIT SOFÍA DUARTE CORONEL
<b>DEMANDADA:</b>	MUNICIPIO DE CONVENCION, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVÍAS, Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL-CORPONOR
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presenta la señora **Laudit Sofía Duarte Coronel**, a través de apoderado, contra el **Municipio de Convención, Instituto Nacional de Vías-INVÍAS** y la **Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-CORPONOR**.

### **I. ANTECEDENTES**

La parte actora, a través de apoderado, instaura demanda por el medio de control de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra el Municipio de Convención, Instituto Nacional de Vías-INVÍAS y la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-CORPONOR, con el propósito de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios materiales y morales, causados a la demandante, como consecuencia de la omisión en el cumplimiento de sus funciones, que ocasionó el desplome y pérdida total del inmueble de su propiedad.

Como consecuencia, solicita que se condene al Municipio de Convención, Instituto Nacional de Vías-INVÍAS, Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-CORPONOR, al reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales, y al pago de costas y agencias en derecho<sup>1</sup>.

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

##### **Jurisdicción y competencia**

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

*«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, **omisiones** y operaciones, sujetos al*

<sup>1</sup> Archivo PDF número «02ActaReparto» del expediente digital.

*derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (Negrilla fuera del texto)*

### **Competencia por el factor territorial**

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, determina:

*«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos de la demanda acaecieron en el municipio de Convención, N. de S.<sup>2</sup>, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>3</sup>.

### **Competencia por el factor cuantía**

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

*«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*(...)*

***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda». (Negrilla fuera del texto)*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 6° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

<sup>2</sup> Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Págs. 4-5.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

**«Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

En el caso que nos ocupa, la parte actora estimó la pretensión mayor en la suma de \$276.700.000<sup>4</sup>, por concepto de daño emergente, valor que no excede el límite de 1000 SMLMV que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

**«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».

De acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Se tomará en cuenta el día que la señora Laudit Sofía Duarte Coronel tuvo conocimiento que el agrietamiento en la estructura de su vivienda se había dado posiblemente por actividades de excavación en un lote aledaño sin los respectivos permisos urbanísticos, hecho que concurre el 14 de julio de 2021, por tal motivo el conteo de la caducidad se daría del 15 de julio de 2021 al 15 de julio de 2023.

Seguidamente, el término fue suspendido con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual fue presentada el 27 de junio del año en curso, habiendo transcurrido hasta ese momento 1 año, 11 meses y 12 días, llevándose a cabo audiencia de conciliación, el 14 de agosto de 2023<sup>5</sup>, la cual se declaró fallida, extendiéndose el plazo máximo para demandar hasta el 2 de septiembre de 2023 y como quiera que la demanda fue interpuesta el 17 de agosto de 2023<sup>6</sup>, se entiende que se realizó dentro de la

<sup>4</sup> Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Pág. 11.

<sup>5</sup> Archivo PDF número «01DemandaAnexos» expediente digital. Págs. 819 y 820.

<sup>6</sup> Archivo PDF número «02ActaReparto» del expediente digital.

oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

### **Legitimación en la causa para actuar**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene acreditada pues quien funge como demandante alegó que se le causó un daño antijurídico ocasionado por el desplome y pérdida total del inmueble de su propiedad, evento que la legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, las entidades demandadas son a las que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación Judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la aquí demandante, confirió poder para que la representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Juan Fernando Sarquez Núñez<sup>7</sup>, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.630.796 de Bucaramanga, Santander y portador de la tarjeta profesional número 389.637 del C.S de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera<sup>8</sup>.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente<sup>9</sup>. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

### **Notificación a la demandada**

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, se encuentra que efectivamente se cumplió con dicha carga.

---

<sup>7</sup> Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Págs. 821 a 822.

<sup>8</sup> Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

<sup>9</sup> Archivo PDF número «01DemandaAnexos» expediente digital. Págs. 819 y 820.

## REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Laudit Sofía Duarte Coronel**, a través de apoderado, contra el **Municipio de Convención**, el **Instituto Nacional de Vías-INVÍAS** y la **Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-CORPONOR**, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o a quien haga sus veces del **Municipio de Convención**, del **Instituto Nacional de Vías-INVÍAS** y la **Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-CORPONOR**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>10</sup>.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

**CUARTO: CORRER TRASLADO**, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78

---

<sup>10</sup> «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado JUAN FERNANDO SARQUEZ NÚÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.630.796 de Bucaramanga, Santander y portador de la tarjeta profesional número 389.637 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**OCTAVO:** A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: [juansarquezabogado@gmail.com](mailto:juansarquezabogado@gmail.com)

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6ab3f4eda1b6581a918cbe3c3949b9825da9e28baf4b6e465c64cfc172753e**

Documento generado en 28/09/2023 12:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2023-00344-00
<b>DEMANDANTES:</b>	LEONOR MARÍA URIANA PUSHAINA Y OTROS.
<b>DEMANDADO:</b>	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.
<b>ASUNTO:</b>	<b>AVOCA E INADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de Reparación Directa presenta la señora **Leonor María Uriana Pushaina**, quien actúa a nombre propio y en representación de sus menores hijos **Faider Esneider Redondo Uriana, Faider Rafael Redondo Uriana, Jhaider José Redondo Uriana, y Cira Elena Redondo Uriana**; los señores **Faider Esneider Redondo Martínez, Luis José Redondo Uriana, Esneider Miguel Redondo Uriana, Dilan Zaid Redondo Uriana** y la señora **Vicia Elena Martínez de Barrios**, a través de apoderada, contra la **Nación–Ministerio de Defensa Nacional–Ejército Nacional**.

### **I. ANTECEDENTES**

La parte actora, a través de apoderada, instaura demanda por el medio de control de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, con el propósito de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios materiales, morales y daños constitucionalmente amparados, causados a los demandantes con motivo de la muerte del señor Jaime Manuel Redondo Uriana (Q.E.P.D.), ocurrida el 29 de marzo de 2023, en el corregimiento de Guamalito, Vereda Villa Nueva, del Municipio de El Carmen, N. de S., mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, solicita que se condene a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional- al reconocimiento y pago por concepto de perjuicios materiales, morales y daño por afectación relevante a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados<sup>1</sup>.

### **II. CONSIDERACIONES**

Ahora bien, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Archivo PDF número «02ActaReparto» del expediente digital.

### 1.1. Se deberá allegar poder debidamente otorgado

El artículo 160 del CPACA, establece que «*quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*». Asimismo, el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 del CPACA, señala que «*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*».

También, en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se estableció lo siguiente:

**«Artículo 5°. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...).*  
(Resaltado fuera del texto)

Al revisar los anexos de la demanda, se observa que en los poderes conferidos por los demandantes Esnaider Miguel Redondo Uriana y Vicia Elena Martínez de Barrios, a la abogada Elianys Yulieth Rojas Villarreal, se le facultó para la presentación y trámite de la «*conciliación prejudicial*», ante la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos de Ocaña y/o Cúcuta, N. de S., Centro de Conciliación Procuraduría General de la Nación, esto es, para la representación en la audiencia de conciliación extrajudicial.

A su vez, en lo que respecta al demandante, Dilan Zaid Redondo Uriana, se observa que no obra poder especial otorgado por quien diga actuar en su representación, pues se observa es un menor de edad.

Así las cosas, se deberán aportar los poderes para actuar en el proceso de Reparación Directa (art. 160 del CPACA), conforme con el artículo 74 del CGP o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

### 1.2. Acreditar el parentesco

En el medio de control de la referencia, se advierte que la señora Vicia Elena Martínez de Barrios, manifiesta ser la abuela de la víctima señor Jaime Manuel Redondo Uriana (Q.E.P.D.), sin embargo, una vez revisados los anexos de la demanda, se evidencia que no se aportó prueba del parentesco. Así mismo, examinado el acápite de pruebas del escrito de demanda, no se observa petición probatoria alguna acerca de establecerlo.

En razón de lo anterior, y en cumplimiento del numeral 3 del artículo 166 del CPACA, la parte actora deberá aportar prueba en la que se pueda determinar el parentesco de la señora Vicia Elena Martínez de Barrios con la víctima, el señor Jaime Manuel Redondo Uriana (Q.E.P.D.), esto es registro civil de los padres del prenombrado, la señora Leonor María Uriana Pushaina y Faider Esneider Redondo Martínez.

Conforme a lo anterior, la parte demandante en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir la demanda en el término de **diez (10) días** de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

Por último, en consonancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1137 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, el término legal de diez (10) días hábiles para que corrija la demanda.

**TERCERO:** Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: [aulazadvocatus@outlook.com](mailto:aulazadvocatus@outlook.com)

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30370672e7c916dda62067164bba330eafde070f1fde610a684eb6291c8d9e5**

Documento generado en 28/09/2023 12:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-001-2023-00343-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ANABELA PUSHAINA EPIEYU Y OTROS
<b>DEMANDADA:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presenta la señora **Anabela Pushaina Epieyu** quien actúa en nombre propio y representación de los menores **Cristian Ipuana Pushaina, Eduardo José Pushaina Pushaina Epieyu, Lina Maireth Pushaina Epieyu, Celia Judith Pushaina Epieyu** y **Elkin José Pushaina Epieyu**; y el señor **Guillermo Uriana Pushaina**, a través de apoderada, contra la **Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

### **I. ANTECEDENTES**

La parte actora, a través de apoderada, instaura demanda por el medio de control de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, con el propósito de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios materiales, morales y daños constitucionalmente amparados, causados a los demandantes con motivo de la muerte del señor José David Pushaina Epieyu (Q.E.P.D.), ocurrida el 29 de marzo de 2023, en el corregimiento de Guamalito, Vereda Villa Nueva, del Municipio de El Carmen, N. de S., mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, solicita que se condene a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional- al reconocimiento y pago por concepto de perjuicios materiales, morales y daño por afectación relevante a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados<sup>1</sup>.

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

##### **Jurisdicción y competencia**

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

*«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de*

<sup>1</sup> Archivo PDF número «02ActaReparto» del expediente digital.

*lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable». (Negrilla fuera del texto)**

### **Competencia por el factor territorial**

El artículo 156 del CPACA determina:

**«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

*(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos de la demanda acaecieron en el corregimiento de Guamalito, Vereda Villa Nueva, del Municipio de El Carmen, N. de S.<sup>2</sup>, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>3</sup>.

### **Competencia por el factor cuantía**

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

**«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*(...)*

**PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda». (Negrilla fuera del texto)

<sup>2</sup> Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Pág. 8.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 6° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

**«Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

En el caso que nos ocupa, la parte actora estimó la pretensión mayor en la suma de \$219.460.472<sup>4</sup>, por concepto de lucro cesante, valor que no excede el límite de 1000 SMLMV que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

**«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».

De acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Se tomará en cuenta el día que falleció el señor José David Pushaina Epieyu, hecho que concurrió el 29 de marzo del año en curso, por tal motivo el conteo de la caducidad se daría entre el 30 de marzo de 2023 al 30 de marzo de 2025.

Seguidamente, el término fue suspendido con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual fue presentada el 16 de mayo del año en curso, habiendo transcurrido hasta ese momento 1 mes y 15 días, llevándose a cabo audiencia de conciliación, el 12 de julio de 2023<sup>5</sup>, la cual se declaró fallida, extendiéndose el plazo máximo para demandar hasta el 27 de mayo de 2025 y como quiera que la demanda fue interpuesta el 14 de agosto de 2023<sup>6</sup>, se entiende que se realizó dentro de la

<sup>4</sup> Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Pág. 20.

<sup>5</sup> Archivo PDF número «01DemandaAnexos» expediente digital. Págs. 40 a 45 y 53 a 56.

<sup>6</sup> Archivo PDF número «02ActaReparto» 1 a 2 del expediente digital

oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

### **Legitimación en la causa para actuar**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene acreditada pues quienes fungen como demandantes alegaron que se les causó un daño antijurídico ocasionado por la muerte del señor José David Pushaina Epiayu, evento que los legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación Judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que los aquí demandantes, confirieron poder para que los representara en este proceso y radicara la demanda a la abogada Elianys Yulieth Rojas Villareal<sup>7</sup>, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.573.073 de Valledupar, César y portadora de la tarjeta profesional número 176.096 del C.S de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera<sup>8</sup>.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente<sup>9</sup>. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

### **Notificación a la demandada**

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, se encuentra que efectivamente se cumplió con dicha carga.

<sup>7</sup> Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Págs. 23-24.

<sup>8</sup> Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

<sup>9</sup> Archivo PDF número «01DemandaAnexos» expediente digital. Págs. 40 a 45 y 53 a 56.

## REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Anabela Pushaina Epieyu** quien actúa en nombre propio y representación de los menores **Cristian Ipuana Pushaina, Eduardo José Pushaina Pushaina Epieyu, Lina Maireth Pushaina Epieyu, Celia Judith Pushaina Epieyu** y **Elkin José Pushaina Epieyu**; y el señor **Guillermo Uriana Pushaina**, a través de apoderada, contra la **Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional**, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la **Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>10</sup>.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

**CUARTO: CORRER TRASLADO**, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante.

---

<sup>10</sup> «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

**SEXO: ADVERTIR** a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada ELIANYS YULIETH ROJAS VILLAREAL<sup>11</sup>, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.573.073 de Valledupar, César y portadora de la tarjeta profesional número 176.096 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**OCTAVO:** A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: [aulazadvocatus@outlook.com](mailto:aulazadvocatus@outlook.com)

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

---

<sup>11</sup> Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Págs. 23-24.

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7a6d580ba8c322cc9ff3ce4a69019f6b54ccc004f0528b149e9ef766b3b50c**

Documento generado en 28/09/2023 12:12:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2023-00342-00
<b>DEMANDANTE:</b>	YULIMAR ORTÍZ ÁLVAREZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- BATALLÓN DE INFANTERÍA NÚMERO 15GR. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **Yulimar Ortíz Álvarez**, a través de apoderado, contra la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Batallón de Infantería número 15 GR. Francisco de Paula Santander**.

### I. ANTECEDENTES

El referido medio de control fue radicado el 7 de septiembre de 2022, ante el Juzgado Único Laboral del Circuito Judicial de Ocaña, N. de S.<sup>1</sup> que, mediante auto del 12 de septiembre de 2022, admitió la demanda<sup>2</sup>, seguidamente el 23 de enero de 2023<sup>3</sup>, se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento del Trabajo y Seguridad Social, en la que se realizó el decreto de pruebas, y se fijó fecha para la audiencia de práctica de prueba, alegatos de conclusión y proferir el fallo.

El 24 de enero de 2023, se llevó a cabo audiencia de trámite y juzgamiento en primera instancia, en la cual se decidió declarar no prosperas las pretensiones de la demanda, se absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra y se tuvo como próspera la excepción de mérito denominada «inexistencia del trabajador oficial»; además, se condenó en costas a la parte actora<sup>4</sup>.

Una vez proferida y notificada en estrados la sentencia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de esta, el cual fue debidamente sustentado, habiéndose ordenado el envío del expediente al Honorable Tribunal Superior de Cúcuta- Sala Laboral para resolver el recurso de apelación interpuesto.

Mediante auto del 26 de junio de 2023, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta-Sala de Decisión Laboral, declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir de la sentencia de primera instancia proferida el 24 de enero de 2023 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, inclusive según los términos del artículo 138 del C.G.P., y por consiguiente declaró la falta de jurisdicción, rechazó la demanda, ordenando remitir el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña, dejando a salvo las pruebas recepcionadas en el curso del proceso<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Archivo PDF número «004CorreoRadicaDemanda» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF número «006.2022-218AdmiteContratoMinisterio» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF número «015ActaAudiencia202200218» del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo PDF número «016ActaAudiencia202200218» del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo PDF número «020Cuaderno2dalns-FaltaJurisdiccion» «08AutoDeclaraFaltadeJurisdiccion»

El 15 de agosto de 2023, el expediente fue repartido a este Juzgado<sup>6</sup>.

Ahora bien, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en los artículos 157, 161, 162, 163 y 164 del CPACA, razón por la cual se inadmitirá el presente medio de control, y se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

La demanda bajo análisis fue inicialmente presentada ante el Juzgado Único laboral del Circuito de Ocaña, aspecto que implicaba que dicho escrito se ajustara a los requisitos procedimentales propios de tal jurisdicción.

Sin embargo, al haber quedado definido que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quien tiene la competencia para dirimir el litigio que se presenta entre las partes, se hace necesario ordenar una corrección estructural de los requisitos procedimentales y de la forma de la demanda, a fin de brindar un trámite adecuado al presente proceso.

Así pues, los elementos a corregir son los siguientes:

### 2.1. Determinar el medio de control

Inicialmente el apoderado de la parte demandante deberá indicarle a este Despacho, con base en las pretensiones perseguidas en favor del señor Yulimar Ortíz Álvarez, cuál es el medio de control que requiere sea estudiado ante esta Jurisdicción, dado que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

### 2.2. Del agotamiento de la actuación administrativa

En ese contexto, siempre y cuando el citado apoderado de la parte demandante haya escogido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, se deberá dar alcance a lo señalado en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA respecto del agotamiento de la actuación administrativa como sigue:

*«(...) ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá*

<sup>6</sup> Archivo PDF número «024ActaReparto» del expediente digital

*demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)*. (Subrayado fuera de texto)

### **2.3. Corrección del memorial poder e identificación de las partes y sus representantes**

Una vez adelantadas tales exigencias, el apoderado de la parte demandante deberá seguir las indicaciones consignadas en los incisos primero y segundo del artículo 74 del Código General del Proceso – C.G.P., que establecen entre otros aspectos que: «(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*», y «(...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)*».

En ese orden de ideas, deberá aportarse un nuevo memorial poder otorgado por parte del señor Yulimar Ortiz Álvarez, en el cual se identifique con claridad el objeto del proceso, es decir, el tipo de medio de control que ha de intentarse, así como las pretensiones del mismo, y si es del caso, el acto administrativo demandado, así como el extremo pasivo de la contienda, tal y como lo exige el numeral 1 del artículo 162 del CPACA.

Sobre este punto, se aclara que el poder podrá conferirse en los términos de lo señalado en el artículo 74 del CGP o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2021. Así mismo el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

### **2.4. De la individualización de las pretensiones de la demanda:**

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 162, así como el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, toda demanda que sea presentada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá contener:

*«(...) **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...)* (Subrayado fuera de texto)

*«(...) **ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda. (...)*  
(Subrayado fuera de texto)

Es por ello que, al revisar el acápite de las pretensiones de la demanda que fue formulada ante el Juez de la especialidad Laboral, se logró observar que en esta se solicitó declarar que entre el señor Yulimar Ortiz Álvarez y la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional-Batallón de Infantería Número 15 GR. Francisco de Paula Santander, existió un contrato realidad, en la modalidad verbal y a término indefinido desde el 12 de febrero de 2009 hasta el 29 de diciembre de 2021, y que como consecuencia de lo anterior, se ordenara a la demandada a reconocer y pagar los salarios dejados de percibir, indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, prestaciones sociales como prima de servicios, cesantías e intereses a las cesantías; además de los aportes a seguridad social, indemnizaciones moratorias y el pago por concepto de daño emergente y lucro cesante y demás acreencias laborales a las cuales tenía derecho la parte demandante, condenándose en costas a la entidad demandada.

Sin embargo, considera esta instancia que la parte demandante deberá modificar el acápite de las pretensiones de la demanda, indicando si solicita la declaratoria de nulidad de algún acto administrativo en el cual se resolvió en sede administrativa negar la petición reclamada, y luego su respectivo restablecimiento del derecho.

## **2.5. De los fundamentos de derecho y del concepto de su violación**

Conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, que prevé como uno de los requisitos de la demanda enunciar *«(...) Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (...)»*, la parte demandante deberá indicar las normas que considera violadas, y en caso de que se trate la impugnación de un acto administrativo, deberá señalarse el concepto de su violación.

## **2.6. De la estimación razonada de la cuantía**

El numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que toda demanda presentada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá contener *«(...) La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)»*

Así mismo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

**«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

*«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Dado lo anterior, se precisa que el apoderado de la parte demandante deberá proceder a corregir la cuantía expresada en el memorial de demanda inicial, obedeciendo en todo momento lo dispuesto en los artículos citados en procedencia, es decir, identificando los valores de forma ordenada y discriminada.

## **2.7. Del correo electrónico de notificaciones judiciales**

Ahora, como quiera que el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece como uno de los requisitos de toda demanda enunciar *«El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)»*, el apoderado de la parte actora deberá suministrar una dirección de correo electrónico personal.

Así mismo, deberá indicar la dirección de notificación de correo electrónico de la entidad demandada en el presente proceso.

## **2.8. De la copia del acto administrativo acusado de nulidad**

Como quiera que el apoderado de la parte accionante pretende iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá en razón al numeral 1° del artículo 166 del CPACA, aportar la: *«(...) copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación (...)»*.

## **2.9. De los anexos de la demanda**

Conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA, a la demanda deberá acompañarse: *«(...) la prueba de existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley (...)»*, por lo que el apoderado de la parte actora deberá aportar la prueba de existencia y representación de las personas jurídicas de

derecho privado.

Por último, en consonancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1137 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Conforme a lo anterior, la parte demandante en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir el defecto advertido, en el término de **diez (10) días**, de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, el término legal de diez (10) días hábiles para que corrija la demanda.

**TERCERO:** Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: [carrascalysantiagoabogadossas@gmail.com](mailto:carrascalysantiagoabogadossas@gmail.com)  
[luisecq36@yahoo.es](mailto:luisecq36@yahoo.es) [yulimar1987@hotmail.com](mailto:yulimar1987@hotmail.com) [yulimar1987@gmail.com](mailto:yulimar1987@gmail.com)

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f978d30ab5eb7d60a7edcf8be7d236bc289f43ccf8bbb1fa4e12f875052c43d9**

Documento generado en 28/09/2023 12:12:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2023-00169-00
<b>DEMANDANTE:</b>	LAURA TORCOROMA MOLINA JÁCOME
<b>DEMANDADO:</b>	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandante, en contra del auto proferido el 3 de agosto de 2023, que inadmitió la demanda.

## I. ANTECEDENTES

Este Juzgado resolvió inadmitir la demanda presentada ante la ocurrencia del imperativo de integrar la Resolución número 756 del 2 de noviembre de 2022. Tal decisión fue recurrida en reposición por el apoderado de la parte actora, a través de memorial presentado el 10 de agosto de 2023<sup>1</sup>.

### 1.1. De la providencia objeto de recurso

Mediante auto del 3 de agosto de 2023<sup>2</sup>, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, debido a que el contenido de la misma debe señalarse con precisión y claridad; individualizándose los actos administrativos acusados, integrando la Resolución número 756 del 2 de noviembre de 2022.

### 1.2. Del recurso de reposición propuesto por la parte demandante

A través del memorial del 10 de agosto de 2023<sup>3</sup>, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición, en contra del auto del 3 de agosto de 2023, solicitando se revoque la decisión y se admita la demanda.

Sostiene que el acto demandado Oficio RN-DNS 0261 del 01 de febrero de 2022 sí está sujeto a control judicial y que es un documento que cumple con las características propias de un acto administrativo definitivo, inclusive trae a colación

<sup>1</sup> Archivo PDF «05RecursoReposición» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF «03Autolnadmite» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF «05RecursoReposición» del expediente digita

pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Norte de Santander<sup>4</sup> y del Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>5</sup>. Por otro lado, afirma que «(...) *en el caso del oficio en cuestión, pasa a ser acto administrativo cuando es el medio a través del cual se exterioriza de manera directa la decisión o respuesta a un asunto, de manera que al mismo tiempo sirve para instrumentalizar o plasmar la decisión, y para comunicarla al interesado*».

Arguye que, de adecuarse las pretensiones de la demanda inicial, tal como lo exhorta el despacho, se generaría la caducidad del presente medio de control.

## II. CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

**«ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN,** *<Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso».*

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibidem:

**«ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».*

Así las cosas, el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso regulan la procedencia y el trámite del recurso de reposición presentado:

**«Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera*

---

<sup>4</sup> Providencia número 2 del 1 de noviembre de 2018 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, M.P.: Edgar Enrique Bernal Jáuregui, número radicado: 54-001-33-40-007-2016-00293-00 y providencia número 1 del 4 de noviembre de 2021 del mismo Tribunal, M.P.: Hernando Ayala Peñaranda, Radicación número: 54-001-33-33-001-2016-00178-01.

<sup>5</sup> Providencia número 3 del 16 de julio de 2020 del Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P.: Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Radicación número: 15238-3333-0Sentencia 1-2016-0161-01.

*de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**Parágrafo.**

*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

**Artículo 319. Trámite.**

*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110».*

En este sentido, se advierte que el auto proferido el 3 de agosto de 2023, fue notificado en estado del día 4 del mismo mes y año, por lo que el término de 3 días para la interposición del recurso, fenecía el 10 de agosto de los corrientes, de modo que, al haberse interpuesto el ese día, esto es, dentro del término dispuesto, el Despacho estudiará el recurso de reposición presentado por la parte actora.

**2.1. Caso concreto**

Con respecto al acto administrativo definitivo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente.

**«ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS:** *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación».*

Por otro lado, la Jurisprudencia advierte que los actos administrativos definitivos son «... “aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular”. Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido»<sup>6</sup>. Y por regla general son los únicos de ser

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 5 de noviembre de 2020, Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00680-01 (3562-15), M.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas.

susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

En tales circunstancias, en el caso *sub examine*, considera el Despacho que la Resolución número 756 del 2 de noviembre de 2022 es un acto definitivo pasible de control judicial en el asunto; y no solo el Oficio RN-DNS 0261 de 1 de febrero de 2022 (acto que ejecutó la decisión de retiro), como lo sostiene la parte actora; en la medida en que fue el que condicionó el nombramiento de la accionante y definió su situación jurídica, esto es, el retiro del servicio.

Ahora, en el auto objeto de reproche, se inadmitió la demanda, con el propósito de que la parte actora, adecuara las pretensiones, en el sentido de individualizar los actos acusados, integrando para el efecto, la Resolución número 756 del 2 de noviembre de 2022, sin que esto genere *per se*, la caducidad del presente medio de control. Ello, pues se precisa que, para este Despacho, lo cierto es que al haberse ejecutado la orden de retiro a través del Oficio RN-DNS 0261 de 1 de febrero de 2022, es a partir de ese momento que se cuentan los términos de que trata el artículo 164 del CPACA.

En tal sentido, no pasa por alto el Despacho que el Oficio RN- DNS 0261 de 1 de febrero de 2022, puede ser objeto de control judicial, en la medida que comunicó a la señora Molina Jácome que finalizaba su nombramiento en provisionalidad, y para el efecto debía entregar sus funciones; por lo que se aclara, no pretende desconocerse como acto acusado dentro del presente medio de control.

Adicionalmente, esta sede judicial señala que el estudio efectuado en asuntos de nulidad y restablecimiento en los que se pretendía el reintegro de personas nombradas en provisionalidad en la Registraduría Nacional del Estado Civil, por los H. Tribunales Administrativos de Norte de Santander y de Boyacá, traídos a colación por el apoderado de la parte actora, no se tendrán como precedentes aplicables respecto del aspecto procesal objeto de estudio, comoquiera que de la lectura de tal jurisprudencia no se advierte, existiesen actos anteriores a aquel en el que se comunicó el retiro del servicio, en el que se señalara un plazo para el nombramiento, por lo que no se evidencia la identidad de supuestos fácticos sobre el tema.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto del 3 de agosto de 2023. Una vez vencido el término de inadmisión, en virtud del inciso 3 del artículo 118 del CGP, reingrese al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia proferida el 3 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO:** Vencido el término de inadmisión reingrese el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

BAQT

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483c2e02457b9c033a385ed0a3c501434c6c3fd16ef69ef2a6550bc3035fe867**

Documento generado en 28/09/2023 12:12:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00105-00
<b>DEMANDANTE:</b>	PERLA ROCÍO DE LA PAZ ARÉVALO MACÍA
<b>DEMANDADO:</b>	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA - ESPO S.A.-
<b>VINCULADO:</b>	MUNICIPIO DE OCAÑA
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA PRUEBAS</b>

En virtud de lo señalado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 y 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a dar apertura a la etapa probatoria, y en consecuencia **DISPONE**,

**1. Parte demandante:**

**1.1. Documentales:**

**TENER** como medio de prueba las documentales aportadas con la demanda, esto es, las visibles en las páginas 3-13 del archivo Pdf denominado «01EscritoDemanda» del expediente digital.

No se solicitaron pruebas.

**2. Parte demandada: Empresa de Servicios Públicos de Ocaña -ESPO S.A.-**

No presentó contestación a la demanda.

**3. Parte vinculada: Municipio de Ocaña**

No presentó contestación a la demanda.

**4. Pruebas de Oficio:**

**4.1. OFICIAR** al **Municipio de Ocaña**, para que, en el término de **20 días** siguientes al recibo de la necesaria comunicación, a través de la secretaría(s) o dependencia(s) competentes, se sirva realizar un informe técnico, previa visita a la vía que conduce del Barrio Acolsure a la Universidad Francisco de Paula Santander, con el fin de verificar el estado actual y las condiciones de los andenes -en ambos sentidos-, sus dimensiones, si durante el trayecto se presentan obstáculos, en cuyo caso deberá individualizarlos; si en el recorrido se observa maleza y basuras.

El anterior informe deberá encontrarse soportados con registro fotográfico y fílmico, que permitan la verificación de lo indicado.

La gestión de esta prueba se encuentra a cargo del municipio de Ocaña, teniendo en cuenta la cercanía con el recaudo de esta prueba. Por secretaría se elaborará el oficio, remitiéndose al canal digital del apoderado para su gestión, quien deberá aportar el correspondiente recibido.

- 4.2. OFICIAR a la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña SA ESP - ESPO SA-**, para que, en el término de **10 días** siguientes al recibo de la necesaria comunicación, se sirva informar la frecuencia con la que se realiza barrido y limpieza de maleza en la vía que conduce del Barrio Acolsure a la Universidad Francisco de Paula Santander, del municipio de Ocaña. Asimismo, deberá informar la fecha en que realizó la última limpieza de maleza en dicho sector.

La gestión de esta prueba se encuentra a cargo del apoderado de la ESPO, teniendo en cuenta la cercanía con el recaudo de esta prueba. Por secretaría se elaborará el oficio, remitiéndose al canal digital del apoderado para su gestión, quien deberá aportar el correspondiente recibido.

Cumplido todo lo anterior o vencidos los términos concedidos, reingrese al Despacho para continuar con el trámite pertinente establecido en la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

DMOC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccea21da2e88409dad4ab717d580d6c119b28767ca22e73cb309c770d9c8bdac**

Documento generado en 28/09/2023 12:12:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00092-00
<b>DEMANDANTE:</b>	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE OCAÑA Y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA -ESPO S.A.-
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA PRUEBAS</b>

En virtud de lo señalado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 y 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a dar apertura a la etapa probatoria, y en consecuencia **DISPONE**,

**1. Parte demandante:**

**1.1. Documentales:**

**TENER** como medio de prueba las documentales aportadas con la demanda, esto es, las visibles en el archivo Pdf denominado «03Pruebas» del expediente digital.

**1.2. Solicitada:**

La parte demandante solicitó el decreto de inspección judicial sobre el lugar objeto de la acción constitucional, con el fin de constatar los hechos relatados en el escrito de la demanda.

Al respecto, el Despacho considera que este no es el medio idóneo para acreditar lo expuesto en la demanda, pues, para verificar la presunta vulneración derechos e intereses colectivos, se requiere la verificación *in situ*, por parte de expertos en la materia; informe, que será sujeto a la contradicción de las partes y el debido control judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior se dispone: **RECHAZAR** la inspección judicial solicitada por el Defensor del Pueblo de Ocaña, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CGP.

**1.3. Testimoniales:**

El Defensor del Pueblo de Ocaña, solicitó se decrete el testimonio de la señora Mayer Zulay Pineda Mora, sin determinar los hechos objeto de la prueba. A modo de aclaración, con posterioridad a la presentación de la demanda, el extremo activo presentó memorial justificando la necesidad, la pertinencia, conducencia y utilidad del testimonio; sin embargo, la oportunidad para solicitar pruebas había fenecido, por lo que no será válida dicha justificación.

Al respecto este Despacho dispone: **RECHAZAR** la prueba testimonial solicitada por el Defensor del Pueblo de Ocaña, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 168 y 212 del CGP.

## 2. Parte demandada: Municipio de Ocaña

### 2.1. Documental

**TENER** como medio de prueba las documentales aportadas con la contestación de la demanda, esto es, las visibles en las páginas 12 a 16 del archivo Pdf denominado «10ContestacionDemandaOcaña» del expediente digital.

No solicitó la práctica de pruebas.

## 3. Parte demandada: Empresa de Servicios Públicos de Ocaña -ESPO S.A.-

### 3.1. Documental

Tener como medio de prueba las documentales aportadas con la contestación de la demanda, esto es, las visibles en las páginas 18 a 78 del archivo Pdf denominado «11ContestacionESPO» del expediente digital.

### 3.2. Testimonial

Respecto al testimonio del señor Rey Carlos Ramírez Rincón, director de planeación de la ESPO, este Juzgado considera que este es innecesario, por cuanto lo pretendido con esta deposición, tendiente a brindar alternativas adoptadas por la entidad, se encuentran consignadas en el informe adjunto a la contestación de la demanda.

En este orden de ideas, este Despacho ordena: **RECHAZAR** la prueba testimonial solicitada por el apoderado de la ESPO, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 168 del CGP.

## 4. Pruebas de Oficio:

**4.1. OFICIAR al Municipio de Ocaña**, para que, en el término de **20 días** siguientes al recibo de la necesaria comunicación, a través de la secretaría(s) o dependencia(s) competentes, se sirva realizar un informe técnico, previa visita a la carrea 8ª con calle 13 del Barrio Las Mercedes, con el fin de verificar el estado actual, la justificación de por qué se requiere la actualización de la red de alcantarillado en el sector. Asimismo, informe el estado de la malla vial y si se han realizado mantenimientos en la vía.

El anterior informe deberá encontrarse soportados con registro fotográfico y fílmico, que permitan la verificación de lo indicado.

La gestión de esta prueba se encuentra a cargo del municipio de Ocaña, teniendo en cuenta la cercanía con el recaudo de esta prueba. Por secretaría se elaborará el oficio, remitiéndose al canal digital del apoderado para su gestión, quien deberá aportar el correspondiente recibido.

**4.2. OFICIAR a la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña SA ESP - ESPO SA-**, para que, en el término de **10 días** siguientes al recibo de la necesaria comunicación, se sirva informar si ha expedido certificación

hidrosanitaria en el sector la carrea 8ª con calle 13 del Barrio Las Mercedes del municipio de Ocaña. En caso afirmativo o negativo, deberá informar los motivos, justificaciones, soportes técnicos y jurídicos en los que se basa.

La gestión de esta prueba se encuentra a cargo del apoderado de la ESPO, teniendo en cuenta la cercanía con el recaudo de esta prueba. Por secretaría se elaborará el oficio, remitiéndose al canal digital del apoderado para su gestión, quien deberá aportar el correspondiente recibido.

Cumplido todo lo anterior o vencidos los términos concedidos, reingrese al Despacho para continuar con el trámite pertinente establecido en la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

DMOC

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**01**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3556786c9d886fc6b48838e38a1ef41d77eccb8317679f7ccf7862949015dd2f**

Documento generado en 28/09/2023 12:12:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00067-00
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ ANTONIO ACEVEDO ECHAVEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECLARA PROBADA INEPTA DEMANDA. DEJA SIN EFECTOS AUTO. INADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a decidir la excepción previa propuesta por el Ministerio de Defensa Nacional, estudiando la viabilidad de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

### I. ANTECEDENTES

El señor José Antonio Acevedo Echavez, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho conforme con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, con el propósito que se declare la nulidad del Oficio número 2021367000893351 del 2 de mayo de 2021, proferido por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional. A título de restablecimiento, pide que se modifique la hoja de servicios, en cuanto a reliquidar las cesantías, de conformidad con el artículo 162 del Decreto 1211 de 1990, tomando como base para su liquidación el último salario devengado en proporción a todo el tiempo de servicio prestado.

Mediante auto del 28 de julio del 2022 se avocó el conocimiento del asunto y se inadmitió la demanda de la referencia<sup>1</sup>.

Allegada la respectiva subsanación de demanda, en auto del 15 de diciembre de 2022 se admitió<sup>2</sup>.

Dentro de la oportunidad prevista, la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional contestó la demanda el 28 de febrero de 2023, habiendo propuesto las excepciones que denominó: «*inexistencia de legalidad o nulidad del acto administrativo demandado*», «*el acto administrativo fue expedido por funcionario competente*», «*presunción de legalidad del acto acusado*», «*inepta demanda*»,

<sup>1</sup> Archivo PDF «09AutoInadmite» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF «13AutoAdmiteDemanda» del expediente digital.

«prescripción» e «innominada»<sup>3</sup>.

De los medios exceptivos señalados, no se corrió traslado por secretaría en los términos de lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, pues la parte demandada envió copia de la contestación a la contra parte y al Ministerio Público<sup>4</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre la aplicación de la modificación del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, prevé que: *«Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión»*.

Al respecto el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: *«El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones»*.

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que *«el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver»*.

Así las cosas, comoquiera que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, se procederá a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada, las cuales no son otras, sino las previstas en el artículo 100 del CGP.

#### 2.1.1. De las excepciones previas propuestas por la entidad accionada

##### - Inepta demanda

La accionada afirma que como la pretensión de la demanda es la reliquidación de las cesantías definitivas del accionante, por ser esta una prestación unitaria, no

<sup>3</sup> Archivo PDF «16ConstestaciónEjército» del expediente digital, págs. 2 al 12.

<sup>4</sup> Archivo PDF «17ConstanciaSecretarial» del expediente digital.

debió acusarse el oficio que negó la modificación de la hoja de servicios; sino, el acto administrativo a través del cual se reconoció el auxilio de cesantías definitivas; acto respecto del que operó el fenómeno de la caducidad.

Aduce que, al demandarse el oficio que negó la modificación de la hoja de servicios, lo que se busca es revivir términos que se encuentran fenecidos.

Señala que, frente a la resolución que reconoció las cesantías definitivas, no se agotó el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, referente a la conciliación extrajudicial, el cual es obligatorio, por tratarse de un asunto conciliable.

Ahora bien, el Despacho destaca que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, así:

*«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*

**a) Por falta de los requisitos formales.** *La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

**b) Por indebida acumulación de pretensiones.** *Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción*

*previa de ineptitud formal de la demanda»<sup>5</sup>.*

Descendiendo al caso particular, revisada la demanda, se observa que el extremo activo pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio número 2021367000893351 del 2 de mayo de 2021, proferido por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional<sup>6</sup>, que negó la modificación de la hoja de servicios, y a título de restablecimiento, pide que se reliquiden las cesantías definitivas que le fueron reconocidas, en los términos de los dispuesto en el artículo 162 del Decreto 1211 de 1990.

Así, examinado el acto acusado, se advierte que en este la entidad accionada indicó que *«no es favorable realizar reajuste o trámite de modificación de hoja de servicio, encontrándose la liquidación de la partida prestacional prima de actividad correcta, siendo el valor acertado el 37.5% de la cual se liquidó y reconoció las Cesantías Definitivas»*. A su vez, señaló que se trataba de un acto de trámite, que no revivía términos vencidos respecto de situaciones administrativas ya definidas, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales unitarias.

Sobre el punto, resulta importante aclarar que, según lo ha definido la jurisprudencia del Consejo de Estado, mientras el vínculo laboral del servidor público se encuentre vigente se considera que la prestación social de las cesantías tiene la connotación de periódica, pero la pierde una vez ocurre la desvinculación, pues a partir de ese momento se expide un acto administrativo que define el derecho y, por lo tanto, debe demandarse dentro de la oportunidad prevista por el legislador.

En este orden de ideas, se resalta que lo pretendido por la parte actora con el presente medio de control, más allá de la modificación de la hoja de servicios, es la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que existe certeza sobre el retiro del servicio del accionante como miembro del Ejército Nacional, lo cual ocurrió el 28 de febrero de 2020<sup>7</sup>, es claro para el Despacho que el acto administrativo que se debe demandar a efectos de obtener la reliquidación de las cesantías definitivas, es aquel a través del cual las mismas le fueron reconocidas- Resolución 283107 de 21 de agosto de 2020<sup>8</sup>-, pues es el acto administrativo que definió la situación jurídica.

En tal sentido, se precisa que si bien en el Oficio número 2021367000893351 del 2 de mayo de 2021-acto acusado-, la entidad accionada decidió negar la modificación de la hoja de servicios del actor, para efectos de reliquidar las cesantías, lo cierto es que dicho acto no es pasible de control judicial, toda vez que no fue el que definió

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Auto del 11 de julio de 2022. Expediente radicado 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021). M.P. William Hernández Gómez.

<sup>6</sup> Archivo PDF «02Demanda» del expediente digital, págs. 24 a 28.

<sup>7</sup> Hoja de servicios No. 3-73240920, vista a págs. 29 a 31 del archivo PDF «02Demanda» del expediente digital

<sup>8</sup> «Por la cual se reconoce y ordena el pago de CESANTÍAS DEFINITIVAS, con fundamento en el Expediente No. 114582 de 2008, visible a págs. 32 a 34 del archivo PDF «02Demanda» del expediente digital, págs. 32 a 34.

el reconocimiento del auxilio de cesantías definitivas, prestación que, en el caso particular, reviste el carácter de unitaria.

En consecuencia, al evidenciarse que, en el escrito de la demanda, no se encuentra individualizado el acto administrativo que reconoció y ordenó el reconocimiento de las cesantías definitivas a favor del accionante- Resolución 283107 de 21 de agosto de 2020<sup>9</sup>-, el cual se considera es el acto susceptible de control judicial, en el presente asunto, teniendo en cuenta que el restablecimiento del derecho solicitado es la reliquidación de dicha prestación; y aunque obra copia de este en el expediente, no se evidencia su constancia de notificación o comunicación; de cara a la excepción de inepta demanda que procede por la falta de requisitos formales de la demanda regulados en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, teniendo en cuenta las falencias señaladas respecto a la demanda y sus anexos, esta Judicatura declarará probada la excepción de inepta demanda propuesta por la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

Sobre el punto, se aclara que este medio exceptivo se encuentra encaminado fundamentalmente a adecuar los requisitos de forma que permitan su análisis judicial, más no *per sé* a declarar la terminación del proceso.

En este orden de ideas, en aras de evitar una sentencia inhibitoria, se saneará el asunto, y se retraerá toda la actuación procesal, debiendo este Despacho adelantar un nuevo estudio de admisibilidad de la demanda. De esa manera, se dejará sin efectos el auto admisorio de la demanda, encontrándose necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

#### **- Del contenido de la demanda**

El numeral 2° del artículo 162 del CPACA, establece que la demanda debe contener «*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*», revisado el escrito de la demanda se observa que en la pretensión primera se solicita se declare la nulidad del Oficio número 2021367000893351 del 2 de mayo de 2021, proferido por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, mediante el cual se negó la modificación hoja de servicios del demandante.

Sin embargo, como se expuso anteriormente, el Despacho advierte que el acto administrativo pasible de control judicial, comoquiera que fue el que definió la situación jurídica del actor, es aquel a través del cual la entidad demandada le reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas.

En consecuencia, la parte accionante deberá adecuar las pretensiones e

---

<sup>9</sup> Archivo PDF «02Demanda» del expediente digital, págs. 32 a 34.

individualizar con total precisión el o los actos administrativos a demandar, conforme el deber establecido en el artículo 162 del CPACA.

#### **- De la individualización de las pretensiones**

El artículo 163 del CPACA prevé que:

*«Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*«Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda».*

Revisado el plenario, se observa que, si bien es cierto, el acto administrativo aquí acusado es el Oficio número 2021367000893351 del 2 de mayo de 2021, lo es también que, éste no fue el que debió demandarse, sino el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas.

Acorde con lo anterior, la parte actora deberá individualizar con total precisión el o los actos administrativos a demandar, conforme el deber establecido en el artículo 163 del CPACA.

#### **- De los anexos de la demanda**

Como quiera que la parte demandante pretende iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá en razón al numeral 1 del artículo 166 del CPACA, aportar la: «(...) copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, (...)». (Negrilla fuera del texto)

Para los anteriores efectos, se solicita al apoderado integrar en un solo documento la demanda inicial con su corrección.

Así las cosas, la parte accionante en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir el defecto advertido, en el término de **diez (10) días**, de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción previa de «INEPTA DEMANDA», propuesta por la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia:

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto admisorio de la demanda proferido el 15 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en este proveído.

**TERCERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas de esta providencia.

**CUARTO: CONCEDER** a la parte actora, el término legal de diez (10) días hábiles para que corrija la demanda.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada CHERYL FIORELA MÁRQUEZ COLMENARES, identificada con cédula de ciudadanía número 37.440.866 expedida en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, abogada titulada portadora de la Tarjeta Profesional número 132.657 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder obrante a pág. 23 del archivo PDF «16ContestaciónEjército» del expediente digital.

**SEXTO:** Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante [aceve051076@hotmail.com](mailto:aceve051076@hotmail.com) y los de su apoderado [andres.904@hotmail.com](mailto:andres.904@hotmail.com) y [gaferabogados@hotmail.es](mailto:gaferabogados@hotmail.es)

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

BAQT

Firmado Por:  
Tatiana Angarita Peñaranda  
Juez

**Juzgado Administrativo**

**01**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5d7e0dcf3e1bba106f52523eaad2cbfed79d691127616fa0f916e4761e164b**

Documento generado en 28/09/2023 12:12:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2021-00188-00
<b>DEMANDANTE:</b>	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE OCAÑA Y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA -ESPO S.A.-
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA PRUEBAS</b>

En virtud de lo señalado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 y 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a dar apertura a la etapa probatoria, y en consecuencia **DISPONE**,

**1. Parte demandante:**

**1.1. Documentales:**

**TENER** como medio de prueba las documentales aportadas con la demanda, esto es, las visibles en las páginas 12 a 64 del archivo Pdf denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital.

**1.2. Solicitada:**

La parte demandante solicitó el decreto de inspección judicial sobre el lugar objeto de la acción constitucional, con el fin de constatar los hechos relatados en el escrito de la demanda.

Al respecto, el Despacho considera que este no es el medio idóneo para acreditar lo expuesto en la demanda, pues, para verificar la presunta vulneración derechos e intereses colectivos, se requiere la verificación *in situ*, por parte de experto en la materia; informe, sujeto a la contradicción de las partes y el debido control judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone: **RECHAZAR** la inspección judicial solicitada por el Defensor del Pueblo de Ocaña, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CGP.

**1.3. Testimoniales:**

El Defensor del Pueblo de Ocaña, solicitó se decrete el testimonio de los señores Odulmo Quintero Sepúlveda y María Yolanda Paz Remolina, sin determinar los hechos objeto de la prueba. A modo de aclaración, con posterioridad a la presentación de la demanda, el extremo activo presentó memorial justificando la necesidad, la pertinencia, conducencia y utilidad del testimonio del señor Quintero Sepúlveda; sin embargo, la oportunidad para solicitar pruebas había fenecido, por lo que no será válida dicha justificación.

Así, se dispone: **RECHAZAR** la prueba testimonial solicitada por el Defensor del Pueblo de Ocaña, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 168 y 212 del CGP.

## 2. Parte demandada: Empresa de Servicios Públicos de Ocaña -ESPO S.A.-

### 2.1. Documental

**TENER** como medio de prueba las documentales aportadas con la contestación de la demanda, esto es, las visibles en las páginas 19 a 21 del archivo Pdf. denominado «08ContestacionESPO» del expediente digital.

### 2.2. Testimonial

Respecto al testimonio del señor Rey Carlos Ramírez Rincón, director de planeación de la ESPO, este Juzgado considera que este es innecesario, por cuanto lo pretendido con esta deposición, tendiente a brindar alternativas adoptadas por la entidad, se encuentran consignadas en el informe adjunto a la contestación de la demanda.

En este orden de ideas, este Despacho dispone: **RECHAZAR** la prueba testimonial solicitada por el apoderado de la ESPO, de acuerdo con lo previsto en los artículos 168 del CGP.

## 3. Parte demandada: Municipio de Ocaña

No presentó pruebas, ni elevó solicitud probatoria.

### 4. Pruebas de Oficio:

**4.1. OFICIAR al Municipio de Ocaña y a la Empresa de Servicios Públicos ESPO SA, de manera mancomunada y en el marco de sus competencias,** para que, en el término de **20 días** siguientes al recibo de la necesaria comunicación, a través de la secretaría(s) o dependencia(s) competentes, previa visita a los barrios Colina de la Esperanza y Colinas de la Provincia de la comuna 6 del municipio de Ocaña, se sirva realizar un informe técnico en el que se indique:

- (i) si existe sistema de recolección final hidrosanitario y de aguas lluvias;
- (ii) el lugar donde se están vertiendo las aguas residuales de dicha comunidad;
- (iii) si se presentan rebosamiento en los pozos sépticos que existen actualmente y que se encuentran al servicio de la comunidad de los barrios mencionados; y, si en estos se aplica algún tratamiento para evitar o disminuir el impacto ambiental;
- (iv) si se evidencia algún tipo de contaminación y riesgo para el medio ambiente y para los habitantes del sector, debido a fuertes olores y propagación de plagas;
- (v) si hay conexiones sanitarias y estas se encuentran en buen funcionamiento. Además, deberá informar los aspectos que considere necesarios y relevantes, respecto del sistema de alcantarillado que con el que actualmente cuentan los habitantes de dichos sectores.

De manera adicional, el **Municipio de Ocaña** deberá informar el estado de la malla vial, su dimensión, verificar la existencia de andenes; y si el ente territorial ha realizado algún mantenimiento a la malla vial, desde la formalización de dichos barrios.

Los anteriores informes, deberán encontrarse soportados con registro fotográfico y fílmico, que permitan la verificación de lo en ellos indicado.

La gestión de esta prueba se encuentra a cargo de los apoderados del municipio de Ocaña y la ESPO, teniendo en cuenta la cercanía con el recaudo de esta prueba. Por secretaría se elaborarán los oficios, remitiéndose al canal digital de los apoderados para su gestión, quienes deberán aportar el correspondiente recibido.

**4.2. OFICIAR al Municipio de Ocaña**, para que, en el término de **10 días** siguientes al recibo de la necesaria comunicación, se sirva responder los siguientes interrogantes:

**4.2.1.** Qué gestiones administrativas, presupuestales y financieras ha adelantado para la construcción de las redes sanitarias en los sectores Colina de la Esperanza y Colinas de la Provincia. De igual manera, deberá identificar y acreditar, las actuaciones desarrolladas, desde la presentación del requisito de procedibilidad presentado por la parte actora, con el ánimo de verificar y presentar soluciones temporales con proyección a corto o mediano plazo. Allegando los correspondientes soportes.

**4.2.2.** Remita copia de los documentos que soporten la formalización de los barrios Colinas de la Esperanza y Colinas de la Provincia del municipio de Ocaña.

**4.2.3.** Si existe contrato o proyecto para la pavimentación de las calles de los barrios Colinas de la Esperanza y Colinas de la Provincia del municipio de Ocaña.

La gestión de esta prueba se encuentra a cargo del apoderado del municipio de Ocaña, teniendo en cuenta la cercanía con el recaudo de esta prueba. Por secretaría se elaborará el oficio, remitiéndose al canal digital del apoderado para su gestión, quien deberá aportar el correspondiente recibido.

**4.3. OFICIAR a la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña SA ESP - ESPO SA-**, para que, en el término de **10 días** siguientes al recibo de la necesaria comunicación, se sirva responder los siguientes interrogantes:

**4.3.1.** Qué gestiones administrativas, presupuestales y financieras ha adelantado para la construcción de las redes sanitarias en los sectores Colina de la Esperanza y Colinas de la Provincia. De igual manera, deberá identificar y acreditar, las actuaciones desarrolladas, desde la presentación del requisito de procedibilidad presentado por la parte actora, con el ánimo de verificar y presentar soluciones temporales con proyección a corto o mediano plazo. Allegando los correspondientes soportes.

La gestión de esta prueba se encuentra a cargo del apoderado de la ESPO, teniendo en cuenta la cercanía con el recaudo de esta prueba. Por secretaría se elaborará el oficio, remitiéndose al canal digital del apoderado para su gestión, quien deberá aportar el correspondiente recibido.

Cumplido todo lo anterior o vencidos los términos concedidos, reingrese al Despacho para continuar con el trámite pertinente establecido en la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

DMOC

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**01**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed90139945fbda9d9f88f44622a0ef5031fa68eac378db8deb8a9308f32e3cf**

Documento generado en 28/09/2023 12:12:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-005-2016-00170-00
<b>ACCIONANTES:</b>	MÉLIDA MONSALVE Y OTROS
<b>ACCIONADA:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN SENTENCIA</b>

Las partes demandada y demandante, el 5 y 6 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, respectivamente, encontrándose dentro del término legal<sup>2</sup>, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del CPACA<sup>3</sup>, interpusieron recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia 28 de agosto de 2023<sup>4</sup>, notificada el 29 del mismo mes y año<sup>5</sup>, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo establecido por el Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, que suspendió los términos judiciales desde el 14 al 20 de septiembre de 2023, se tiene, según se informa en constancia secretarial<sup>6</sup> y verifica el Despacho, que los recursos de apelación se interpusieron dentro del término legal.

A su turno, como quiera que las partes, ni el agente del Ministerio Público solicitaron la celebración de la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>7</sup>, modificado por el artículo 132 del Ley 2220 de 2022,

<sup>1</sup> Archivos PDF «23ApelacionEjercito» y «24ApelacionDemandante» del expediente digital.

<sup>2</sup> Sentencia notificada personalmente el 29 de agosto de 2023.

<sup>3</sup> **Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011**, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. (...).

<sup>4</sup> Archivo PDF «21Sentencia» del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo PDF «22NotificacionSentencia» del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo PDF «25ConstanciaSecretarial» del expediente digital.

<sup>7</sup> «Artículo 247.Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de

el Despacho concederá los recursos de apelación presentados, de acuerdo con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021<sup>8</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER**, para ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en efecto suspensivo, los **RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos por la parte actora y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, contra la sentencia proferida el 28 de agosto de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por secretaria, **REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ARVC

---

los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena. (...)

<sup>8</sup> «**Artículo 243.** Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0f8106f0f9f52e69734e847eedcd7f44239af7aa672ab47fd43faa975df941**

Documento generado en 28/09/2023 12:12:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-40-009-2016-00912-00
<b>EJECUTANTE:</b>	INDUCON LTDA
<b>EJECUTADO:</b>	MUNICIPIO DE ÁBREGO
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN CONTRA AUTO</b>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto de 1 de septiembre de 2023, mediante el cual No aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, y en su lugar, aprobó la liquidación de crédito realizada por el Despacho. En caso de no reponerse la decisión recurrida, se estudiará la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. De la providencia objeto de recurso<sup>1</sup>

Mediante auto de 1 de septiembre de 2023, este Juzgado No aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, y en su lugar, aprobó la liquidación de crédito realizada por el Despacho, en la suma total de \$55.888.065,92. Para arribar a esa conclusión, se indicó que, en el auto que libró mandamiento de pago y en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, no se dispuso el reconocimiento de intereses moratorios por la suma adeudada por el Municipio de Ábrego; y, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito se encuentra la de practicar las operaciones aritméticas tendientes a liquidar la suma adeudada, que se reconoció en las dos providencias en mención, no era viable su reconocimiento, cuando estas providencias se encontraban debidamente ejecutoriadas.

### 1.2. Del recurso de reposición propuesto por la parte demandante<sup>2</sup>

El 7 de septiembre de 2023 el apoderado de la parte ejecutante expone su inconformidad sobre la providencia en mención, pues considera que, al tratarse de una obligación dineraria, desde el escrito introductorio se tasaron intereses moratorios, con corte a la radicación de la demanda, a efectos de establecer la cuantía del proceso y la competencia para su correspondiente trámite.

Refiere que la parte ejecutante sí solicitó que la mora se debería reconocer hasta que se satisfaga en su totalidad las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 884 del Código de Comercio. Asimismo, considera que, existe causación y obligación de pagar intereses de mora, en cabeza del deudor y a favor del acreedor, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1608 y 1617 del Código Civil, consonante con el artículo 65 de la Ley 45 de 1990.

Alude que la naturaleza del negocio causal, para el caso consolidado en una decisión arbitral, que dio origen a la obligación que compone la obligación, genera *per se*, un interés de mora, que debe ser satisfecho en su integridad por la deudora,

<sup>1</sup> Archivo Pdf denominado: «57AutoApruebaLiquidacionCredito» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo Pdf denominado: «59RecursoReposicionApelacion» del expediente digital.

desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta en que se cumpla la misma.

Solicita reponer la decisión atacada, acogiendo la liquidación de crédito presentada por el extremo procesal y, en el evento de no ser de recibo su disconformidad, se conceda el recurso de apelación.

## II. CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

**«ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN,** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso».*

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición sobre la oportunidad y tramite del recurso de reposición, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem:

**«ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».*

En ese orden, los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso regulan la procedencia y el trámite del recurso de reposición presentado:

### **«Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

### **Parágrafo.**

*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

### **Artículo 319. Trámite.**

*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte*

*contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110».*

Por su parte, el artículo 446 ibídem, regula la liquidación de crédito en procesos ejecutivos, disponiendo en su numeral 3 lo siguiente:

*«(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación».*

Advertido lo anterior, se tiene que el auto proferido el 1 de septiembre de 2023<sup>3</sup>, fue notificado en estado del día 4 del mismo mes y año<sup>4</sup>, por lo que el término de 3 días para la interposición del recurso, fenecía el 7 de septiembre de los corrientes, de manera que, al haberse interpuesto dentro del término dispuesto, el Despacho estudiará el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la parte actora, no sin antes precisar que de los recursos, se dio cumplimiento al artículo 110 del CGP dando traslado a la parte pasiva<sup>5</sup>; sin embargo, el término venció en silencio.

Ahora bien, el extremo activo aduce que, desde la presentación de la demanda ejecutiva solicitó el reconocimiento de intereses moratorios por las sumas adeudadas, considerando que existe su causación y obligación de su pago al deudor, hasta que se satisfaga la obligación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1608 y 1617 del Código Civil, consonante con el artículo 65 de la Ley 45 de 1990.

Al respecto, el Despacho anuncia que mantendrá incólume su decisión, en la medida que el recurso de reposición en subsidio apelación, no es el medio idóneo para controvertir decisiones judiciales proferidas, notificadas y ejecutoriadas, sobre las cuales en su debida oportunidad no se presentó ninguna alegación u objeción.

En primer término, esta Judicatura recuerda que el título ejecutivo se encuentra constituido por el laudo arbitral compuesto para dirimir las diferencias entre Inducon LTDA y el Municipio de Ábrego e INVIAS; como resultado de lo anterior, se emitió la siguiente condena:

*«(...)*

*OCTAVO: Condenase en costas al municipio de Abrego en favor del Contratista Inducom Ltda discriminadas así:*

*1) Agencias en Derecho: Cincuenta millones quinientos treinta y dos mil ciento cincuenta y nueve pesos moneda legal (\$50.532.159.00). 2) Gastos del Proceso: Por valor de \$3.158.289.00, que el MUNICIPIO DE ABREGO deberá reembolsar a INDUCON, por concepto de gastos del proceso cancelados por éste.» (Pdf02AnexosDemanda, pág. 57)*

En ese orden, nótese que en dicho laudo arbitral no se condenó al pago de intereses moratorios por dicha suma.

<sup>3</sup> Archivo Pdf denominado: «57AutoApruebaLiquidacionCredito» del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo Pdf denominado: «58ComunicacionEstado» del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivos Pdf denominado «60ComunicacionTraslado9» del expediente digital.

Con base en el título ejecutivo descrito, el apoderado del extremo activo presentó demanda ejecutiva, en la cual solicitó el pago en lo concerniente al pago de costas y agencias en derecho, a cargo del municipio de Ábrego:

*«(...) DAÑO EMERGENTE: Corresponde a todos los gastos en que tuvo que incurrir la sociedad INDUCON LTDA con ocasión a la liquidación del Contrato N° 008 del 09 de noviembre de 2009, como lo es: Agencias en derecho y gastos del proceso como condena impuesta en contra del municipio de Abrego en el laudo arbitral de fecha 03 de marzo de 2015, cuyo valor asciende según lo señala el fallo en si mismo a la suma de CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 50.532.159) por concepto de Agencias en Derecho ante el Tribunal de Arbitramento y la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$3.158.289) por concepto de Gastos del proceso, cuyos valores deberán ser actualizados a la fecha del fallo condenatorio». (Pdf01EscritoDemanda, págs.6-7)»*

Como observación, del escrito introductorio, el apoderado de la parte activa sólo realizó el cálculo de los intereses moratorios respecto a la suma adeudada correspondiente a \$721.887.986<sup>6</sup>, ésta que se satisfizo por parte del INVIAS, mediante acuerdo de pago. Si dicho extremo procesal pretendiere el reconocimiento de los intereses moratorios respecto a las agencias en derecho y costas del laudo arbitral, debió calcular como mínimo los intereses moratorios para que estos fueran estudiados por el Juez que estudiaría el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta, el 8 de mayo de 2018 libró mandamiento de pago de la siguiente forma:

*«(...) **SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de INDUCON LTDA. y en contra de MUNICIPIO DE ABREGO, por las siguientes sumas:*

*Por los valores de daño emergente que los configura en la condena impuesta en el laudo arbitral por concepto de agencias en derecho en la suma de CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$50'532.159) y por concepto de gastos del proceso en la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$3'158.289).*

*Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.» (Pdf09AutoMandamientoPago)*

La anterior decisión fue notificada por anotación en estados el 9 de mayo de 2018, contra la cual no se presentó recurso por el extremo activo.

Posteriormente, en audiencia inicial se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en contra del Municipio de Ábrego, atendiendo a lo dispuesto en el **ordinal segundo** del auto de fecha 8 de mayo de 2018 que ordenó librar mandamiento de pago; asimismo, se condenó en costas y se tasaron las agencias en derecho en el 4% del valor reconocido en el mandamiento de pago y se ordenó la práctica de la liquidación del crédito<sup>7</sup>. Esta decisión se notificó en estrados el 28 de noviembre de 2019, sin que existiera oposición por parte de ninguno de los extremos procesales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la etapa de liquidación de crédito se circunscribe a la práctica de las operaciones aritméticas para determinar las sumas adeudas, con base en las obligaciones contenidas en el título ejecutivo, en los autos

<sup>6</sup> Archivo PDF denominado «01EscritoDemanda» del expediente digital, págs. 4-6.

<sup>7</sup> Archivo PDF denominado «26AudienciaInicial» del expediente digital.

que libran mandamiento de pago y ordena seguir adelante con la ejecución, este Despacho decidió No aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, y en su lugar, tomando como base lo ordenado en las providencias en mención, realizó la liquidación del crédito incluyendo el valor del capital adeudado, las costas y agencias en derecho reconocidas en el proceso ejecutivo, suma que correspondió a: \$55.888.065,92.

En esos términos, este Juzgado sostiene lo decidido en el auto que No aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar, aprobó la realizada por el Despacho, en la medida que el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 1 de septiembre de 2023, no tiene la potestad para pretender modificar decisiones judiciales que se encuentran debidamente ejecutoriadas; aceptar esto, sería vulnerar el principio de seguridad jurídica, pues, esas alegaciones debieron presentarse en su debida oportunidad para que el operador judicial que libró mandamiento y ordenó seguir adelante con la ejecución, adoptara una decisión al respecto; lo cual, no ocurrió. En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto proferido el 1 de septiembre de 2023.

Sin embargo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, cuando se altere de oficio la liquidación de crédito, procede el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto diferido, circunstancia que no impide la entrega de los títulos, que no son objeto de recurso. En efecto, al resultar procedente, se concederá para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante en contra del auto del 1 de septiembre de 2023.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia proferida el 1 de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 1 de septiembre de 2023, mediante el cual No aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar, aprobó la realizada por el Despacho.

**TERCERO: REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b4b7fda912d38b39b0871705e8d95bfe9710687eb9641dbdc32c1979a504**

Documento generado en 28/09/2023 12:12:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-001-2012-00199-00
<b>ACCIONANTE:</b>	CAJANAL Hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
<b>ACCIONADA:</b>	BENILDA ARÉVALO VILARDY
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA</b>

El 22 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación<sup>1</sup> contra la sentencia de primera instancia proferida el 31 de agosto de 2023, que negó las pretensiones de la demanda. La anterior providencia fue notificada conforme los artículos 203 y 205 del CPACA, el 1 de septiembre de esta anualidad<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta lo establecido por el Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, que suspendió los términos judiciales desde el 14 al 20 de septiembre de 2023, se observa, según se informa en constancia secretarial<sup>3</sup> y verifica el Despacho, que el recurso fue presentado en la debida oportunidad.

Así, y toda vez que es procedente el recurso presentado de acuerdo con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, el Despacho lo concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER**, para ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por secretaria, **REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

DMOC

<sup>1</sup> Archivo PDF denominado «23RecursoApelacionUgpp» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF denominado «22NotificacionSentecia» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF denominado «24ConstanciaSecretarial» del expediente digital.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 243**, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia (...).

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634cde0ec63e4f6b91874fc7e9fa06b3e9a1f76eaac3b378da7715109b020cbb**

Documento generado en 28/09/2023 12:12:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**